



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 824-2018
APURÍMAC**

Sumilla. El delito de homicidio se consuma cuando se produce la muerte de la víctima. Los actos realizados después del deceso no son actos ejecutivos de este tipo penal. Su realización por la creencia errónea de que la víctima sigue viva constituye tentativa inidónea no punible, prevista en el artículo decimoséptimo del Código Penal.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia emitida el doce de marzo de dos mil dieciocho por los integrantes de la Sala Penal Liquidadora-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que absolvió a **Víctor Alan Lagos Aroni** de la acusación fiscal en su contra por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio-asesinato con gran crueldad, tipificado en el inciso tercero del primer párrafo del artículo ciento ocho del Código Penal, en agravio de quien en vida fue Walter Bravo Quispe. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El representante del Ministerio Público solicita que se declare la nulidad de la sentencia y se disponga la realización de un nuevo juicio oral sobre la base de los siguientes fundamentos:

- 1.1. Existen pruebas directas, que no han sido compulsadas adecuadamente, que demuestran que todos quisieron la muerte del agraviado y contribuyeron con acciones específicas y conjuntas para lograr ese resultado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 824-2018
APURÍMAC**

- 1.2. Los sentenciados conformados confirmaron la presencia física de Lagos Aroni en el lugar de los hechos cuando se dio muerte al agraviado, así como su participación en el recojo de paja y bosta que colocaron alrededor y encima del agraviado cuando este todavía agonizaba, de lo que se colige que todos acordaron dar muerte al agraviado.
- 1.3. Los procesados no llevaron al agraviado a la comisaría de la PNP de Kishihuara; prefirieron conducirlo por una zona solitaria (puna), al lugar denominado Weccapampa, y en el curso de esta caminata decidieron darle muerte.
- 1.4. Los procesados no se opusieron a la decisión de Ciprián Bautista Ccarhuas de matarlo; no fueron amenazados ni coactados, ni existe referencia alguna de que se haya excluido de esta decisión expresa o tácitamente a Lagos Aroni.
- 1.5. Los coacusados afirmaron reiteradamente que tras los golpes el agraviado todavía estaba con vida y aun así procedieron a amarrarlo de manos y pies (proceder que no hubiera sido necesario si hubiesen tenido la certeza de que había muerto), lo trasladaron a la cueva y lo quemaron.
- 1.6. La versión de Lagos Aroni de que abandonó el lugar antes de que se diese muerte al agraviado ha sido desmentida por sus coprocesados, quienes manifestaron que estuvo en todo momento en el lugar de los hechos hasta la consumación del delito; asimismo, su justificación de que se limitó a mirar es inverosímil.
- 1.7. La absolución es contradictoria con la condena a sus coacusados, quienes pese a las conclusiones del certificado de necropsia se declararon confesos de los hechos denunciados y



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 824-2018
APURÍMAC**

aceptaron su plena responsabilidad; en el juicio oral trataron de exculpar a Lagos Aroni, pero cuando se les recordó que se encontraban bajo juramento afirmaron que sí había participado en los hechos denunciados.

SEGUNDO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN

2.1. HECHO IMPUTADO

El Ministerio Público sostiene que el cinco de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a las diecinueve horas, el agraviado Walter Bravo Quispe y Jaime Pastor Rodas se constituyeron a un echadero de animales ubicado en las alturas de la comunidad de Challhuani, distrito de Pichirhua, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, lugar de donde sustrajeron un toro con la finalidad de llevarlo a la feria dominical y venderlo.

Al día siguiente, seis de noviembre, aproximadamente a las diez horas, cuando se encontraban descansando en una pampa, fueron sorprendidos en el sector de Laramaru, distrito de Kishuará, por los encausados Alejandrino Llacchua Ríos y Paulino Salcedo Gonzales, quienes lograron capturar únicamente a Bravo Quispe, ya que Pastor Rodas logró huir del lugar.

Bravo Quispe fue conducido con las manos atadas hacia la comunidad de Challhuani junto con el ganado recuperado, pero al llegar al sector de Ccasa Corral se dispusieron a descansar con Julio Muñoz Huamán –comunero de Laramaru–, tomando alimentos y bebidas (trago). Allí se percataron de que Bravo Quispe se había desatado y se dio a la fuga, escondiéndose entre los pajonales. Frente a ello, Huamán Muñoz prendió fuego a los pajonales para conseguir que el fugitivo saliera de su escondite, lo que logró, pues este apareció en llamas, con el cabello, los pies y la espalda



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 824-2018
APURÍMAC**

quemados. Entonces lo maniataron y continuaron su recorrido hasta el sector de Ccasaccasa-Kishuará, donde se encontraron con los encausados Ciprián Bautista Ccarhuas (propietario del toro sustraído), Víctor Alan Lagos Aroni y el menor de apellido Martínez, quienes también seguían las huellas de los ladrones del ganado.

Los procesados Alejandrino Llacchua Ríos y Paulino Salcedo Gonzales le mostraron a Ciprián Bautista Ccarhuas el arma de fuego hallada en la mochila de Bravo Quispe, lo que provocó su ira y empezó a agredirlo con un palo; luego planearon victimarlo (concertaron). Para ello, previamente lo habrían hecho sufrir.

Para ejecutar el plan se dirigieron hasta el cerro denominado Weccapampa, comunidad de Challhuani, distrito de Pichirhua, adonde arribaron aproximadamente a las veintitrés horas. En dicho lugar, Ciprián Bautista Ccarhuas procedió a golpearlo hasta dejarlo agonizando; Alejandro Llacchua Ríos, Paulino Salcedo Gonzales y Alan Lagos Aroni lo amarraron de los pies, lo colocaron bajo una piedra (especie de cueva) y juntaron paja y bosta para luego encender el fuego con un fósforo. El agraviado dejó de existir y los encausados recién se retiraron del lugar.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

CÓDIGO PENAL-PARTE ESPECIAL

Art. 108. Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

[...]

3. Con gran crueldad o alevosía.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 824-2018
APURÍMAC**

2.3. PRETENSIÓN PUNITIVA

Como consecuencia del hecho imputado, el representante del Ministerio Público solicitó que se sancione al encausado con quince años de pena privativa de libertad y el pago solidario de treinta mil soles como reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Los procesados Ciprián Bautista Ccarhuas, Alejandrino Llacchua Ríos y Paulino Salcedo Gonzales fueron condenados en sentencia conformada y todos ellos coincidieron en afirmar que lo que causó la muerte del agraviado fueron los golpes en la cabeza que con un palo grueso le propinó Ciprián Bautista Ccarhuas, lo que resultó compatible con el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano grave como causante de la muerte, detallada en el dictamen pericial.

El procesado Víctor Alan Lagos Aroni se limitó a participar en la búsqueda del toro y en la posterior conducción del agraviado a Challhuani; la conducta posterior de cargar el cadáver a la cueva ubicada en las rocas y juntar pajas para su quema posterior no resultó lesiva para el bien jurídico vida.

El autor de la muerte, el procesado Ciprián Bautista Ccarhuas, reconoció su responsabilidad y se emitió en su contra una sentencia condenatoria conformada.

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Conforme a los términos expuestos en el recurso de nulidad, corresponde evaluar cuál fue la participación del procesado Lagos Aroni en los hechos ocurridos antes y durante el momento en que se le



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 824-2018
APURÍMAC**

dio muerte al agraviado, y si los elementos de prueba acreditan que estos fueron producto de su concertación con sus coacusados para matarlo.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 3.1.** En la coautoría, la acción típica es realizada por dos o más personas que participan voluntaria y conscientemente de acuerdo con una división de funciones, tomando parte cada una en la ejecución de los hechos.
- 3.2.** El Ministerio Público sostiene que el procesado concertó con los sentenciados conformados Ciprián Bautista Ccarhuas, Alejandrino Llacchua Ríos y Paulino Salcedo Gonzales para dar muerte a Walter Bravo Quispe, y participó en la ejecución de ese plan al haberse dirigido todos ex profeso hasta Weccapampa, comunidad de Challhuani, distrito de Pichirhua, en donde Ciprián Bautista procedió a golpearlo hasta dejarlo agonizando, luego de lo cual lo amarraron de los pies y lo colocaron debajo de una piedra (especie de cueva), procedieron a juntar paja y bosta, y le prendieron fuego, con lo que el agraviado dejó de existir.
- 3.3.** Los términos de la acusación configuran un supuesto de coautoría en la que es irrelevante cuál de los agentes causó la muerte, ya que hubo un reparto de roles en el que cada cual asumió una función para producir un mismo resultado, por lo que todos responderían penalmente por este.
- 3.4.** Sin embargo, sí es importante la determinación del momento en el que se produjo la muerte, porque, ocurrida esta, el delito queda consumado; ya no hay la posibilidad de producir lesión al bien jurídico vida tutelado porque esta se extinguió. Así, los hechos que se hubiesen perpetrado *post mortem* no pueden ser considerados



como actos ejecutivos del delito de homicidio, por muy reprochables que fuesen; por lo tanto, no son punibles como tales, a menos que constituyan por sí un delito independiente.

- 3.5.** Según el protocolo de necropsia, la causa de la muerte fue "traumatismo encéfalo craneano grave", lo que advierte que fueron los golpes la causa directa de la muerte; no se consignan en el certificado factores contributivos en este resultado, ni obra elemento de juicio alguno que acredite que el agraviado siguió con vida después de los golpes, y que fueron las acciones posteriores de los procesados las que coadyuvaron a su fin.
- 3.6.** De esto se desprende que, producido el deceso del agraviado a causa de los golpes, el amarrarlo de los pies, colocarlo debajo de una piedra (especie de cueva) y juntar paja y bosta para prenderle fuego, no forman parte de la ejecución del delito de homicidio.
- 3.7.** La voluntad del agente de pretender causar la muerte con tales actos en la ignorancia de que esta ya se habría producido configuraría un supuesto de tentativa inidónea no punible por absoluta impropiedad del objeto, normada en el artículo diecisiete del Código Penal.
- 3.8.** Por ello, a partir de los agravios expresados, debe analizarse cuál fue la participación del procesado Lagos Aroni en los hechos ocurridos antes y en el momento que le dieron muerte al agraviado, y si existe prueba de que sus actos fueron producto de su concertación con sus coacusados para matarlo.
- 3.9.** El Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis establece que no existe extensión subjetiva de la eficacia de la cosa juzgada penal derivada de una sentencia



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 824-2018
APURÍMAC**

conformada, por lo que la confesión en conclusión anticipada de sus coacusados Paulino Salcedo Gonzales, Alejandrino Llacchua Ríos y Ciprián Bautista Ccarhuas de haber concertado para dar muerte al agraviado, y la conciencia y voluntad de sus actuaciones en tal sentido, no compromete al acusado Víctor Alan Lagos Aroni como copartícipe del mismo hecho, por lo cual no es válido impugnar su absolución sobre la base de que es contradictoria con la condena a estos coacusados.

- 3.10.** Los sentenciados conformados, en sus declaraciones iniciales (manifestaciones policiales e instructivas), coincidieron en afirmar que Bautista Ccarhuas les participó su intención de matar al abigeo (agraviado). Por ello, tomaron el camino de herradura, y lo amarraron de manos y pies a su solicitud. Hecho esto, Bautista Ccarhuas empezó a golpearlo. Se contradicen a sí mismos y entre sí respecto a si solo Bautista Ccarhuas lo golpeó o fueron todos; lo cierto es que afirman que actuaron motivados por la cólera y la bebida.
- 3.11.** Asimismo, señalan de manera expresa que el procesado Lagos Aroni tomó parte en la decisión de dejarlo tirado y quemarlo, pero no hacen lo mismo cuando se refieren a la decisión de matarlo y a su ejecución, en la cual se aluden a ellos mismos.
- 3.12.** En juicio oral, al declarar como testigos impropios y referirse concretamente a la participación de Lagos Aroni, no mencionaron que concertó con ellos para dar muerte al agraviado. Indicaron que estuvo presente, pero se limitó a mirar mientras lo golpeaban. Sí le sindicaron participación en la toma de decisión de dejarlo tirado y quemarlo.



- 3.13.** En igual sentido, el testigo Ronald Martínez Huamán, en juicio oral, afirmó que no vio ningún incidente de agresión porque se adelantó debido a que le dio sueño y que, cuando los dejó, el procesado Lagos Aroni no hacía nada, solo estaba descansando.
- 3.14.** El ayudar a recoger la paja y la bosta para quemarlo podría ser tomado como indicio de su participación en la decisión inicial, dado que permaneció con ellos, pero también es posible que el procesado, ante el hecho de que tres de ellos concertaran para matarlo movidos por la cólera y la frustración al ser víctimas constantes del robo de sus ganados, conforme así se desprende de sus declaraciones iniciales –evidenciado también por el hecho de que, a diferencia del procesado Lagos Aroni, no fueron en busca del abigeo contratados por el dueño del toro a cambio de un pago, sino por iniciativa propia–, quienes además venían bebiendo durante el trayecto –así lo han atestiguado en instrucción diversas personas–, se haya limitado a tomar una actitud pasiva en el asesinato, conforme así lo afirman los testigos impropios.
- 3.15.** En todo caso, existe duda razonable al respecto, por lo que, en aplicación del principio del *in dubio pro reo*, debe optarse por lo que más favorece al procesado.
- 3.16.** La versión del procesado respecto a que no presenció cuando golpearon al agraviado y que al enterarse de que había muerto se retiró del lugar debe ser tomada como un argumento de defensa que se encuentra desvirtuado con lo declarado por los testigos impropios Salcedo Gonzales, Bautista Ccarhuas y Llacchua Ríos, quienes coinciden en afirmar que estuvo presente en todo momento, aunque señalan que no hizo nada.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 824-2018
APURÍMAC**

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el doce de marzo de dos mil dieciocho por los integrantes de la Sala Penal Liquidadora-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que absolvió a **Víctor Alan Lagos Aroni** de la acusación fiscal en su contra por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio-asesinato con gran crueldad, tipificado en el inciso tercero del primer párrafo del artículo ciento ocho del Código Penal, en agravio de quien en vida fue Walter Bravo Quispe.
- II. **MANDAR** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Cevallos Vegas por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

IASV/mir